

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.

Disposición Adicional Decimoquinta. Integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales.

1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del art. 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del art. 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada Disposición Transitoria.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos Colegios Profesionales.

CIRCULAR DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS EN RELACIÓN CON LOS PROFESIONALES COLEGIADOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA DE LA LEY 30/1995 DE 8 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social para 1999, en su artículo 33, da nueva redacción a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, regulando la obligatoriedad o no del alta de aquellas personas que, reuniendo las circunstancias determinantes de inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, desempeñen una actividad que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el citado Régimen.

Debido a las dudas que se planteaban respecto al alta en el RETA o posible opción por la Mutualidad del Colegio Profesional correspondiente, según cuál fuera la mutualidad afectada, la fecha de constitución de la misma con carácter obligatorio y paralelamente teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actividad profesional por parte del trabajador, se elevó desde esta Tesorería General la oportuna consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, órgano que contestó mediante su Resolución de 15 de febrero de 1999, a la que se acompañaba relación actualizada de las mutualidades que debían considerarse como alternativas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Por ello, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Económicos y previo informe de la Subdirección General de Asuntos Técnicos y de la Secretaría General - Inspección de Servicios - dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. AFILIACION Y/O ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DE PROFESIONALES COLEGIADOS CUYO INICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD AL 10 DE NOVIEMBRE DE 1995

1.1. Trabajadores que han iniciado su actividad profesional antes de 10.11.95, pertenecientes a Colegio Profesional sin mutualidad alternativa

Los trabajadores cuyo Colegio Profesional no tuviera una mutualidad alternativa, si iniciaron su actividad antes de 10.11.95, acreditándose tal inicio mediante el justificante de abono del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.), Licencia Fiscal de Actividades Profesionales u otro medio de prueba que se considere válido en derecho, no están obligados a solicitar su alta en el RETA. Esta exención, prevista en el Apartado 2, primer párrafo, de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995 debe reconocerse aunque haya interrupciones del ejercicio de la actividad profesional y reinicios posteriores de la misma.

Los profesionales en la situación descrita podrán, durante todo el año de 1999, solicitar su alta por una sola vez en el RETA, teniendo en tal caso efectos desde el día primero del mes en que tenga entrada la solicitud.

1.2. Trabajadores que han iniciado su actividad Profesional antes de 10.11.95, pertenecientes a Colegio Profesional con mutualidad alternativa.

Será denegada la solicitud de alta de los trabajadores cuyo Colegio Profesional tuviera una mutualidad alternativa, si iniciaron su actividad profesional antes de 10.11.95, cuando dicha mutualidad no tuviera sus Estatutos adaptados a la Ley 30/1995. Las afiliaciones y/o altas se denegarán hasta tanto se produzca la adaptación señalada.

Cuando se produzca la adaptación prevista por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1995, se abrirá la posibilidad de opción para el profesional colegiado entre solicitar el alta en RETA (y en su caso la afiliación) o mantenerse en la mutualidad. Para ello, esta Tesorería General, cuando se produzca alguna de las adaptaciones de Estatutos previstas concederá un plazo para que los trabajadores afectados soliciten el alta con efectos desde el día primero del mes en que se haya producido la mencionada adaptación, fuera del cual podrán devengarse recargo de mora e intereses. A estos efectos la propia solicitud de alta se considerará como manifestación de voluntad suficiente para justificar el encuadramiento del solicitante en el RETA y su opción por la cobertura de este Régimen Especial.

Las adaptaciones de la mutualidades de previsión social que se vayan produciendo hasta el vencimiento del plazo fijado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1995 serán oportunamente comunicadas desde la Subdirección General de Recursos Económicos de esta Tesorería General, previa confirmación por parte de la Dirección General de Seguros, del Ministerio de Economía y Hacienda, competente por razón de la materia. En consecuencia, si se produjera la solicitud de afiliación y/o alta de algún profesional afiliado hasta la fecha a una Mutualidad con los Estatutos no adaptados, y se tuviera noticia a través de certificación expedida por la mutualidad de que dicha adaptación habría tenido lugar, se dejará pendiente de resolución y anotación, hasta que se conozca la adaptación en los términos señalados anteriormente.

Los trabajadores colegiados cuya mutualidad hubiera adaptado antes de 01.01.1999, sus Estatutos a lo previsto en la Ley 30/1995, forzosamente debieron haber ejercitado su opción - cuya validez se mantiene - cuando dicha adaptación tuvo lugar. Respecto a la única adaptación operada hasta la fecha, (correspondiente a la Mutualidad General de la Abogacía) se concedió plazo a los profesionales colegiados que decidieran no mantenerse en la misma, para solicitar su alta en el RETA. Por ello, en aquellos casos en que no se hubiera ejercitado oportunamente la opción, si son presentadas solicitudes extemporáneas de alta, deberán tener la retroactividad de efectos en orden a las cotizaciones, que irá referida al día primero del mes en que tuvo lugar la adaptación.

SEGUNDA. AFILIACION Y/O ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DE PROFESIONALES COLEGIADOS CUYO INICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL SE HAYA PRODUCIDO ENTRE EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

2.1. Trabajadores que han iniciado su actividad profesional después del 9 de noviembre de 1995 y antes del 1 de enero de 1999. pertenecientes a Colegio Profesional sin mutualidad alternativa.

Para estos trabajadores la afiliación y/o alta en RETA tienen carácter obligatorio desde el mismo inicio de la actividad, surtiendo efectos el alta desde el día primero del mes en que este inicio haya tenido lugar.

No obstante, si el alta no era exigible conforme a la legislación anterior (que podía incorporar como alternativas a mutualidades voluntarias pero con cobertura similar) y, en consecuencia, el profesional colegiado no la había solicitado, el apartado 1, segundo párrafo, de la Disposición Adicional Decimoquinta establece la obligatoriedad de solicitar el alta en el RETA, dando para ello el plazo de los tres primeros meses de 1 999.

2.2. Trabajadores que han iniciado su actividad profesional después del 9 de noviembre de 1995 y antes del 1 de enero de 1999, pertenecientes a Colegio Profesional con mutualidad alternativa

Estarán exentos de la obligación de alta en el RETA y, en su caso, afiliación, aquellos colegiados que hubieran optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social alternativa que tenga establecida su Colegio Profesional. Como forma de acreditar la opción así ejercitada, servirá el modelo que figuraba como anexo a la Circular 3-029, de 11 de junio de 1996 o certificación expedida por la mutualidad correspondiente.

Cuando no se hubiera ejercitado la opción señalada en el plazo de los treinta días siguientes al de inicio de la actividad profesional que dé lugar a la inclusión en el Régimen, cualquier solicitud de alta en RETA que se presente, surtirá efectos desde el día primero del mes en que se reúnan las condiciones determinantes de la inclusión en RETA.

TERCERA. AFILIACION Y/O ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DE PROFESIONALES COLEGIADOS CUYO INICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL ES POSTERIOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1 998

3.1. Trabajadores que han iniciado su actividad Profesional después del 31 de diciembre de 1998, pertenecientes a Colegio Profesional sin mutualidad alternativa

Se entenderán incluidos en el campo de aplicación del RETA por lo que el alta en dicho Régimen es obligatoria, y debe tener efectos desde el día primero del mes natural en que concurren en el profesional las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del RETA.

3.2 Trabajadores que han iniciado su actividad profesional después del 31 de diciembre de 1998. Pertenecientes a Colegio Profesional con mutualidad alternativa

El profesional podrá optar por la cobertura a través de su Mutualidad, debiendo ejercitar dicha opción frente a la Tesorería General durante el plazo de los treinta días previsto por la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Si no ejercita su opción en favor de la mutualidad correspondiente, en el indicado plazo, vendrá obligado a comunicar su alta en el RETA, y si ésta es extemporáneo, no cabrá alegar opción en favor de la mutualidad para evitar los efectos retroactivos previstos en la Disposición Adicional Novena de la Ley General de Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994.

El ejercicio de la indicada opción se realizará mediante el modelo anexo a la presente Circular.

CUARTA. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL QUE TIENEN LA CONSIDERACION DE ALTERNATIVAS, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE CIRCULAR

A los efectos previstos en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, en su nueva redacción dada por el artículo 33 de la Ley 5011 998, tendrán carácter alternativo al encuadramiento obligatorio en el RETA, las Mutualidades que estuviesen constituidas con carácter obligatorio para el respectivo Colegio Profesional, antes del día 10 de noviembre de 1995, con las excepciones que se señalan más adelante.

Este requisito se ha entendido cumplido por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, no solo si la obligatoriedad de adscripción a la correspondiente Mutualidad de Previsión

Social se hubiera producido hasta el día inmediatamente anterior al citado límite temporal, sino en cualquier época anterior a la misma.

A este respecto, la Dirección General de Ordenación ha remitido a esta Tesorería General, junto a su escrito de 15 de febrero de 1999, la relación de mutualidades de previsión social consideradas alternativas al encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, entre las que hay que distinguir dos grupos:

4.1. Mutualidades obligatorias en 10.11.95, que son alternativas

A) PREVISIÓN MUTUA DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL.

Autorizada e inscrita en el Registro de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 por Resolución del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1944 con el número 81, así como aprobados sus estatutos, en los que figura la afiliación obligatoria.

Por acuerdo de la asamblea general celebrada durante los días 1 y 2 de diciembre de 1995 se aprobaron los nuevos estatutos, en los que figura la afiliación voluntaria.

Adaptada a la Ley 3311984.

B) MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISIÓN DE LOS GESTORES ADMINISTRATIVOS

Autorizada e inscrita en el Registro de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 por Resolución del Ministerio de Trabajo de 6 de abril de 1945 con el número 295, así como aprobados sus estatutos, en los que figura la afiliación obligatoria.

Obligatoria desde su creación, se mantiene como tal en esta fecha.

Adaptada a la Ley 33/1984.

C) MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA, MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL A PRIMA FIJA

Autorizada e inscrita en el Registro de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 por Resolución del Ministerio de Trabajo de 26 de junio de 1953 con el número 2131, así como aprobados sus estatutos, en los que figura la afiliación obligatoria.

Por acuerdo de la asamblea general celebrada el 29 de junio de 1996 se aprobaron los nuevos estatutos en los que figura la afiliación voluntaria.

Adaptada a la Ley 33/1984.

D) MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS QUIMICOS ESPAÑOLES

Autorizada e inscrita en el Registro de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 por Resolución del Ministerio de Trabajo de 16 de mayo de 1957 con el número 2393, así como aprobados sus estatutos en los que figura la afiliación obligatoria.

Por acuerdo de la asamblea general celebrada el 16 de junio de 1994 se aprobaron los nuevos estatutos, en los que figura la afiliación voluntaria.

Adaptada a la Ley 33/1984.

E) MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

Autorizada e inscrita en el Registro de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 por Resolución del Ministerio de Trabajo de 19 de enero de 1971 con el número 2997, así como aprobados sus estatutos en los que figura la afiliación obligatoria.

Obligatoria desde su creación, se mantiene como tal en esta fecha.

Adaptada a la Ley 33/1984.

F) HERMANDAD NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE ARQUITECTOS SUPERIORES

Autorizada e inscrita en el Registro de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 por Resolución del Ministerio de Trabajo de 25 de abril de 1972 con el número 3028, así como aprobados sus estatutos en los que figura la afiliación obligatoria.

Por acuerdo de la asamblea general celebrada durante los días 18 y 19 de septiembre de 1997 se aprobaron los nuevos estatutos en los que figura la afiliación voluntaria.

Adaptada a la Ley 33/1984.

G) MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

Autorizada e inscrita en el Registro de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 por Resolución del Ministerio de Trabajo de 30 de abril de 1949 con el número 1703, así como aprobados sus estatutos, en los que no consta expresamente la obligatoriedad de afiliación a la mutualidad para aquellos que ejerzan dicha profesión por cuenta propia.

Por Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fecha 21 de marzo de 1979 se aprueban los nuevos estatutos de la mutualidad, en cuyo artículo 12 se establece que ingresarán obligatoriamente en la entidad todos los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que causen alta como colegiados a partir de la fecha en que determine el Consejo General del Colegio o el Colegio respectivo; cuando así ocurra el alta en la mutualidad será simultánea a su inscripción en el Colegio.

Por acuerdo de la asamblea general el 30 de mayo de 1986 se aprobaron los nuevos estatutos en orden a la adaptación de la mutualidad a lo dispuesto en el Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, en los que en el artículo 13 se dispone que los mutualistas ingresarán voluntariamente sin perjuicio de las formas de previsión que pudieran establecerse con carácter obligatorio, a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa del consejo general, asociación, agrupación o del colegio respectivo.

Se mantiene actualmente la obligatoriedad de incorporación de los colegiados a la mutualidad, como consecuencia de acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, respecto de las prestaciones de accidente, muerte por accidente e incapacidad por accidente.

Adaptada a la Ley 33/1984.

H) MUTUALIDADES DE ÁMBITO TERRITORIAL DISTINTO AL ESTATAL

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha señalado al respecto lo siguiente:

"Considerando, como a su vez advierte la Dirección General de Seguros, que, en función de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pudiera existir alguna Mutualidad de ámbito territorial sometida a la supervisión del órgano autonómico competente (podría ser el caso, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Cataluña), en el supuesto de alegarse tal circunstancia habría de exigirse la acreditación, por medio de la pertinente certificación del órgano autonómico correspondiente, del carácter de obligatoriedad de la respectiva Mutualidad en los términos legalmente previstos."

En consecuencia se considerarán alternativas aquellas mutualidades de previsión social sobre las que el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma expida certificación acreditativa del carácter obligatorio de la afiliación a dicha mutualidad, en fecha anterior a 10 de noviembre de 1995 para los profesionales colegiados afiliados a la misma, independiente de la provincia en la que desempeñen el ejercicio de su actividad profesional.

En este sentido las Mutualidades vinculadas a Colegios territoriales, que tienen previsto su ámbito de cobertura circunscrito a una determinada Comunidad Autónoma, y que son reconocidas como alternativas al RETA, podrán a su vez, y de manera indirecta, extender su cobertura en relación con profesionales que, manteniendo su colegiación originaria, pasen a ejercer su actividad profesional por cuenta propia en el término de Comunidad Autónoma distinta. Tanto en este caso, como en el contrario (profesional ejerciente en una Comunidad Autónoma que se inscribe en un Colegio de otra Comunidad Autónoma que tiene establecida una Mutualidad susceptible de actuar como alternativa) debe aceptarse la afiliación alternativa a la Mutualidad de Previsión, exonerando de la afiliación y alta en el RETA.

Sobre cada una de las certificaciones a que se ha aludido anteriormente deberá informar a la Subdirección General de Recursos Económicos, la Dirección Provincial de esta Tesorería General donde hayan sido presentadas, a efectos de su registro y traslado a las restantes Direcciones Provinciales.

4.2. Mutualidades obligatorias en 10.11.95. que NO son alternativas

A) MUTUALIDAD DEL CUERPO DE CORREDORES DE COMERCIO COLEGIADOS, ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

Sobre esta Mutualidad, se pronuncia la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en los términos siguientes:

"Entiende este Centro Directivo, con la anuencia de la Dirección General de Seguros, que dicha Mutualidad no debe ser considerada como alternativa, por cuanto los corredores de comercio integrados en dicho Cuerpo, no obstante sus evidentes peculiaridades, constituyen una categoría especial de funcionarios y en el funcionamiento de su Mutualidad ha venido rigiendo, con carácter subsidiario, la normativa reguladora de Clases Pasivas. Esta configuración jurídica, aproximada a la que cabe predicar con respecto a los notarios, impide considerar a los corredores de comercio

como trabajadores por cuenta propia o autónomos integrados en el campo de aplicación de/ RETA, que es el condicionamiento inicial para la aplicación de la mencionada Disposición Adicional Decimoquinta."

B) MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL FONDO DE ASISTENCIA MUTUA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

El Consejo General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en reunión de 5 de diciembre de 1984 acordó promover la MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE ASISTENCIA MUTUA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, así como aprobar las bases de creación que contenían la obligatoriedad de pertenencia a la mutualidad con carácter general para todos los colegiados, a través del subsidio de fallecimiento, que se produciría de forma automática con la incorporación al Colegio de colegiados de número.

Por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1986 fue autorizada dicha entidad para realizar operaciones de previsión social, otorgando como única prestación obligatoria un subsidio por fallecimiento cuya cuantía es de cien mil pesetas (100.000 ptas.), así como su inscripción en el Registro Especial del artículo 40 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados con la clave P-3143 y se aprobaron sus estatutos.

Por acuerdo de la asamblea general celebrada el 15 de junio de 1987 se aprobaron los nuevos estatutos en los que figura la afiliación voluntaria.

Adaptada a la Ley 33/1984.

Dado que la obligatoriedad de adscripción de los colegiados a esta mutualidad se limita a la prestación denominada subsidio por fallecimiento, cuya cuantía asciende a cien mil pesetas (100.000 ptas.), la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda estima que si bien se cumple el requisito de obligatoriedad, pudiera existir alguna duda respecto a su inclusión dentro del grupo de las ocho mutualidades anteriormente citadas. En este sentido la Dirección General de Ordenación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En relación con la Mutualidad de Previsión Social Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y compartiendo los recelos expresados al respecto por la Dirección General de Seguros, este Centro Directivo considera la dificultad que entraña el poder estimar a la misma Como Mutualidad alternativa, no tanto por el limitado ámbito de cobertura material (aspecto sobre lo que la repetida Disposición Adicional Decimoquinta no se pronuncia) sino por considerar que la única manifestación protectora que resulta ser obligatoria, el subsidio por Fallecimiento consistente en 100.000 pesetas, aparenta constituir una ayuda asistencial satisfecha a cargo del Colegio, si bien instrumentada a través de la expresada Mutualidad y al margen de las prestaciones que la misma tiene establecidas."

En consecuencia, siguiendo este criterio debe considerarse esta Mutualidad como no alternativa, a los efectos de las opciones previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995.

QUINTA. COLECTIVOS INTEGRADOS

Los profesionales colegiados adscritos a una Colegio Profesional integrado colectivamente en el RETA, por la vía del artículo 3º del Decreto 2530/1970, deberán afiliarse en el Sistema de Seguridad Social y causarán alta obligatoria en el citado Régimen Especial desde la fecha de inicio de su actividad profesional.

SEXTA. ACTIVIDAD PROFESIONAL DETERMINANTE DE INCLUSION Y FECHA DE INICIO DE LA MISMA

La actividad profesional a que se refieren las instrucciones anteriores, así como su fecha de inicio, únicamente debe ser aquella que dé lugar a la inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por reunirse las condiciones previas en el Decreto 2530/1970. Ninguna otra actividad profesional será tomada en consideración a estos efectos, aunque la misma haya dado lugar a la colegiación del profesional.

En el supuesto especial en que la fecha de colegiación y la de inicio de actividad no sean coincidentes debido a diversas causas alegadas por el interesado y dicha fecha sea esencial para el encuadramiento en el RETA, se tomará en todo caso a efectos de trámite y resolución como fecha la de inicio de la actividad, según está especificado en las instrucciones primera a tercera de esta Circular.

DEROGATORIA UNICA

Queda derogada la Circular 3-029, de 11 de junio de 1996, de ésta Dirección General.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

ANEXO

OPCION PARA LA COBERTURA DE PRESTACIONES A TRAVÉS DE MUTUALIDAD DE PREVISIÓN ALTERNATIVA A LA COBERTURA RECONOCIDA POR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

D. _____, con
D.N.I. _____

Número de la Seguridad Social (N.U.S.S.) _____,

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su actual redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, por la que se establece el derecho de opción entre la Mutualidad de Previsión correspondiente a su Colegio Profesional y el encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Con el fin de evitar una doble protección entre los mismos.

MANIFIESTA

1) Que con fecha ____ de _____ de _____⁽¹⁾, ha comenzado a ejercer actividad profesional por cuenta propia en las condiciones fijadas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2) Que, por la naturaleza de su actividad figura incorporado al
Mutualidad de Previsión Social _____ de _____⁽²⁾ en cuya
_____ ⁽³⁾ figura afiliado.

Por ello, como profesional colegiado, con Mutualidad de Previsión Social alternativa, desea ejercitar

OPCIÓN EN FAVOR DE LA MUTUALIDAD SEÑALADA

_____ a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

(1) Se consignará la fecha de inicio de la actividad profesional que se acreditará mediante copia de IAE

(2) Se consignará en este espacio el Colegio Provisional y el ámbito territorial del mismo.

(3) Se consignará la Mutualidad de Previsión Social de su Colegio Profesional y el ámbito territorial de la misma